

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINTRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3000.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

1061 - 2016005002

#00588) 07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 - Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782, 1817, 1878 del Código de Comercio, en concordancia con la Artículo 55 de la Ley 105 de 1993, y los artículos, 5º, numerales 8º, 9º, 10º y 13º, Artículo 9º numeral 4 del decreto 260 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 1947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI), suscrito el 7 de diciembre de 1944 en Chicago (USA), instrumento internacional, cuyo artículo 12º compromete a los Estados Parte a tomar medidas contra toda persona que infrinja los Reglamentos Aeronáuticos.

Que de conformidad con el Artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil le corresponde en su calidad de autoridad aeronáutica, expedir los Reglamentos Aeronáuticos.

Que de conformidad con el Artículo 1817 del Código de Comercio, los explotadores de aeródromos, así como las personas o entidades que presten los servicios de infraestructura aeronáutica, son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios lo cual se encuentra en concordancia con las secciones 14.3.1.2, 14.3.1.2.1, del RAC 14 y 200.620 y 200.625 del RAC 200.

Que el Código de Comercio en su artículo 1878 del prevé el desistimiento como derecho del pasajero respecto de la compra de tiquetes aéreos en lo siguientes términos: *“En los casos de desistimiento del viaje por parte del pasajero, las empresas de transporte público podrán fijar porcentajes de reducción en la devolución del valor del pasaje, conforme a los reglamentos de la empresa, aprobados por la autoridad aeronáutica”.*

Que la jurisprudencia ha sostenido que la potestad sancionadora del Estado se manifiesta a través de distintas modalidades, entre las cuales está el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política. En tal virtud, el derecho administrativo sancionador, en estricto sentido, está encaminado a la imposición de sanciones desde el punto de vista económico a quienes no ajusten su comportamiento socioeconómico a los intereses el Estado.

Que de conformidad con el artículo 55 de la ley 105 de 1993: *“Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector, por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico...”* agregando que *“Estas sanciones se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y podrán imponerse acumulativamente y agravarse con la reincidencia...”*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00588)

07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Que el Parágrafo del artículo 55 citado, de la Ley 105 de 1993, agrega que: *“El reglamento aeronáutico fijará los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo”*.

Que la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”*, indica en su artículo 2º que *“la seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”*.

Que la legislación colombiana, siguiendo la tendencia internacional ha previsto esquemas de protección al consumidor que le permiten retractarse de contratos de provisión, de bienes o servicios ejecutados a través de mecanismos no tradicionales como lo son: las plataformas de internet, medios electrónicos y los call center. En tal sentido el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, fijo un plazo calculado a partir de la compra, el cual permite al consumidor evaluar su decisión y reversarla.

Que corresponde a la UAEAC dirigir, organizar, coordinar y regular técnicamente el transporte aéreo, siempre en procura de la prestación del servicio público en condiciones de calidad, seguridad y protección de los usuarios.

Que la infraestructura aeronáutica en los términos definidos en el Código de Comercio es uno de los elementos principales de la actividad aérea como parte del transporte público esencial, dado que permite la movilidad de personas, bienes y el acceso a la integración de diferentes zonas del país y del mundo.

Que la prestación del servicio de transporte aéreo en los aeropuertos, infraestructura aeronáutica esencial determinado por la Ley, y no puede verse interrumpida por falta de servicios públicos domiciliarios, correspondiendo a los explotadores o concesionarios de aeropuerto velar porque dichos servicios se provean de manera continua y óptima, a fin de prestar un servicio con los niveles aceptables de seguridad, y con el nivel esperado de calidad a los usuarios del terminal aéreo.

Que la Ley 1618 de 2013 *“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”* y en concordancia con el RAC 200 *“Facilitación”* en la sección 200.830, establecen la importancia del transporte de personas en condición de discapacidad y/o PMR (Personas con Movilidad Reducida) a la cuales se les debe prestar asistencia especial y prioritaria en los aeropuertos del país.

Que de acuerdo a la facultad de vigilancia e inspección consagrada por la Ley a la Aeronáutica Civil, es indispensable la información oportuna que suministren los explotares aeroportuarios, explotadores de aeronaves, las empresas aéreas y todos aquellos vinculados a la actividad aérea a la Autoridad Aeronáutica, con el fin de velar por la adecuada prestación del servicio y aplicación de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que los usuarios del transporte aéreo poseen derechos y deberes que deben ser acatados y protegidos, específicamente aquellos fundados en la facultad de retracto y desistimiento consagrada en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 3, lo que hace necesario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00588) 07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

establecer sanciones de tipo administrativas para asegurar el cumplimiento continua de dicha garantía frente a la norma en mención.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Adiciónese el literal c, a la sección 13.550 de la norma RAC 13 “Régimen Sancionatorio”, así:

13.550 Serán sancionados con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que injustificadamente niegue el transporte a personas heridas, enfermas, o en condición de discapacidad o movilidad reducida (PMR) físicas o mentales, en los casos en que dicho transporte sea posible, o lo haga sin los cuidados ordinarios que estando a su alcance, dicho pasajero requiera.
- (b) **El explotador de aeronave**, que transporte cadáveres o enfermos contagiosos sin el permiso correspondiente o sin tomar las medidas preventivas necesarias.
- (c) **El explotador o concesionario de aeropuerto**, que por acción u omisión, imputables a él, permita cualquier suspensión del suministro de la energía eléctrica necesaria para la correcta operación de los sistemas aeroportuarios, mecánicos o eléctricos, tanto de lado tierra (terminal) como del lado aire, necesarios para la debida prestación del servicio de transporte aéreo.

Esta sanción se impondrá con respecto a los primeros sesenta (60) minutos (una hora) de suspensión del servicio de energía eléctrica, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de horas en las que se prolongue dicha suspensión, así:

- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si la suspensión del servicio de energía eléctrica dura en total dos (2) horas o más.
- (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si la suspensión del servicio de energía eléctrica dura en total tres (3) horas o más.
- (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si la suspensión del servicio de energía eléctrica dura en total cuatro (4) horas.
- (4) En adición a lo anterior, cuando la suspensión del servicio de energía eléctrica se extienda por más de cuatro horas, la sanción se incrementará en un 10% por cada hora completa adicional transcurrida.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00588) 07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Parágrafo: Cuando la explotación del aeropuerto este bajo la responsabilidad de la UAEAC y se cometa esta infracción, se procederá a iniciar la investigación de tipo disciplinario a que haya lugar de conformidad con la Ley 734 de 2002 y demás normas aplicables.

Artículo Segundo. Adicionase infracciones aeroportuarias en varios literales de diferentes secciones de acuerdo a la clasificación por la cuantía de la sanción.

“13.515 Será sancionado con multa equivalente a cuatro y medio (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje elementos de trabajo, equipos, residuos, alimentos o desorden en los counters que utilice en los aeropuertos o que no los deje en el mismo estado en que los recibió, dentro de los 15 minutos siguientes a su utilización, a menos que deba continuar con el procesamiento de otro vuelo dentro del mismo término.
- (b) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje elementos de trabajo u objetos abandonados en las salas de embarque que utilice, o no retire los avisos empleados una vez despachado el vuelo respectivo (Iniciado el rodaje) o a más tardar dentro de los 15 minutos siguientes a su utilización, a menos que deba continuar con el procesamiento de otro vuelo dentro del mismo término.
- (c) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje sillas de ruedas, carros de equipaje u otros elementos en áreas no autorizadas de los aeropuertos.
- (d) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales o quien haga indebido o inadecuado uso de micrófonos, megáfonos o altavoces en los muelles y salas de embarque o de espera en los aeropuertos, empleándolos para fines diferentes a las instrucciones para los pasajeros, o mediante anuncios que induzcan confusión o desorden.
- (e) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que tenga a su cargo una sala de embarque o puerta de embarque y no tenga personal presente durante el tiempo que la tiene asignada.
- (f) **El funcionario, trabajador o dependiente de la autoridad aeronáutica o de cualquier empresa o establecimiento en un aeropuerto**, que dé uso indebido a los carros de equipaje exclusivos para pasajeros en los aeropuertos.
- (g) **El conductor u operario** que con un vehículo, maquinaria o equipo cause daño a la infraestructura aeroportuaria o aeronáutica.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00588) 07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (h) **El conductor u operario** de vehículo que transite con sobrecupo en las áreas de movimiento u otras zonas autorizadas para el tránsito vehicular de aeropuertos o transporte personal en el platón del vehículo.
- (i) **El conductor u operario** de vehículo que recoja o deje pasajeros en zonas no destinadas para tal fin en áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (j) **El conductor u operario** de vehículo o maquinaria que en las áreas de movimiento de un aeropuerto obstruya el paso de una aeronave.
- (k) **El conductor u operario** que en las áreas de movimiento de un aeropuerto, cause choque simple o múltiple entre vehículos determinado por el explotador del aeródromo. Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños causados, conforme corresponda.
- (l) **El conductor u operario** de vehículo que, en las áreas de movimiento de un aeropuerto transite por fuera de los caminos vehiculares demarcados o adelante por el lado derecho de la vía.
- (m) **El propietario y el conductor u operario** o quien estacione, o abandone vehículo, maquinaria o equipo, en lugar no autorizado en el área de movimiento de un aeropuerto. Si el estacionamiento o abandono tuviera lugar en una pista o calle de rodaje, las sanciones se incrementarán en el doble del monto aquí señalado.
- (n) **El propietario y el conductor u operario** que en el área de movimiento de un aeropuerto, remolque carros o plataformas de equipaje o carga, con vehículo no autorizado al efecto.
- (o) **El propietario y/o el conductor u operario** del vehículo o equipo de apoyo en tierra que sea aprovisionado de combustible en el área de movimiento de aeronaves, o en sitios diferentes a los señalados por la UAEAC o el Explotador u Operador del Aeródromo.
- (p) **El propietario y/o el conductor del vehículo o equipo de apoyo en tierra** que ingrese con un vehículo al diamante de seguridad de una aeronave sin que se utilice para prestar el servicio de apoyo a la misma.
- (q) **El propietario y/o el conductor del vehículo o equipo de apoyo en tierra** que ingrese a las áreas de maniobras sin la correspondiente autorización o escolta.
- (r) **El propietario y/o el conductor del vehículo o equipo de apoyo en tierra con remolque** que no tenga la carga y equipos debidamente asegurados.
- (s) **El propietario y/o el conductor del vehículo o equipo de apoyo en tierra que no atienda las** instrucciones impartidas por los Supervisores o Coordinadores de Plataforma, Supervisores o coordinadores de área de movimiento o quien haga sus veces o por la Torre de Control cuando haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00588

07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (t) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales o quien, luego de haber operado un puente de abordaje, lo deje en posición incorrecta, o bien con las luces interiores o exteriores encendidas, o desasegurada la puerta de la escalera.
- (u) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales o quien sin haber recibido el curso de capacitación correspondiente o estar debidamente habilitado, opere un puente de abordaje en un aeropuerto. Si con la operación se efectúa el acople o desacople del puente a una aeronave, la sanción se incrementará en el doble a lo aquí señalado.
- (v) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que utilice un puente de embarque sin la autorización del operador/explotador del aeropuerto.
- (w) **Quien** fume dentro del puente de embarque.
- (x) **Quien** consuma bebidas o alimentos o coloque objetos sobre la consola de mando del puente de embarque.
- (y) **Quien transite por el área de movimiento del aeródromo** (plataformas, calles de rodaje, pista, franjas de pista, RESA) utilizando triciclos no motorizados, bicicletas, motocicletas o vehículos similares no autorizados.
- (z) **Quien** ingrese desde las plataformas a salas de embarque de aeropuerto o viceversa, a través de la escalera de servicio de los puentes de abordaje u otra vía sin la debida autorización o evadiendo el sistema de control de acceso de seguridad de la aviación que estuviera implementado para tal efecto.
- (aa) **Quien** transite en los puentes de abordaje o su escalera de servicio, cuando estos se encuentren en movimiento.
- (bb) **Quien** por fuera de los casos de daños causados con aeronaves o vehículos, cause intencionalmente o por negligencia o descuido, cualquier otro daño a la infraestructura aeroportuaria o aeronáutica. Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños causados, conforme corresponda.
- (cc) **Quien** sin autorización del explotador aeroportuario, arroje residuos sólidos o derrame cualquier clase de líquidos diferentes de combustibles, lubricantes o fluidos hidráulicos de las aeronaves sobre las áreas de maniobras en los aeropuertos.
- (dd) **Quien** deje equipos y/o cualquier tipo de elementos como scanners, arcos, mesas de revisión, tándem de sillas, etc. en las salas o áreas o edificaciones aeroportuarias obstruyendo las salidas de emergencia
- (ee) **Quien** sin autorización del explotador del aeródromo traslade elementos entre salas de embarque o corredores y pasillos de abordaje.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

00588)

07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (ff) **Quien** ingrese al diamante de seguridad de la aeronave sin estar autorizado.
- (gg) **Quien** camine por las áreas de maniobras del aeródromo sin contar con la respectiva autorización.
- (hh) **Quien** camine por las áreas de movimiento del aeródromo sin contar con las prendas de alta visibilidad y cintas reflectivas establecidas.
- (ii) **Quién** utilice señaladores laser en cualquiera de las áreas perimetrales o terminal de los aeropuertos, que señale las aeronaves o se enfoque hacia los ventanales de la cabina de mando que dificulte la visión de los pilotos.
- (jj) **El encargado de señales** o “señalero” que en el área de movimiento de un aeropuerto, emplee señales no reglamentarias para dirigir el movimiento en tierra de cualquier aeronave, no respete la asignación de posiciones de parqueo o guie una aeronave hacia una posición que no le ha sido asignada.
- (kk) **El pasajero o quien**, con la intención de viajar, ingrese en un muelle de embarque de aeropuerto, sin que le haya sido expedido el respectivo pasabordo y/o se le haya autorizado el acceso a las salas de embarque.
- (ll) **El pasajero o quien** embarque elementos o mercancías clasificadas como peligrosas, incluidas entre sus objetos de mano o su equipaje registrado, omitiendo la obligación de informar a la aerolínea transportadora al respecto.

13.520 Será sancionado con multa equivalente a siete y medio (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El piloto, técnico, proveedor de combustibles de aviación, o quien** deliberadamente drene o derrame combustibles, lubricantes o fluidos hidráulicos de las aeronaves sobre las plataformas en los aeropuertos, o las deje contaminadas. Si el derramamiento no fuera limpiado o eliminado dentro de los 30 minutos siguientes, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (b) **El piloto, técnico, proveedor de combustibles de aviación, o quien deliberadamente** lleve a cabo operaciones de aprovisionamiento o drenaje de combustible durante tormentas eléctricas.
- (c) **El piloto, técnico, proveedor de combustibles de aviación, o quien deliberadamente** aprovisione o drene combustible cuando la aeronave se encuentre en hangares u otros recintos cerrados.
- (d) **El piloto al mando de aeronave** que recoja o deje pasajeros en zonas no destinadas para tal fin en las áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (e) **El piloto al mando de aeronave** que deliberada o negligentemente obstruya el paso de otras aeronaves en pistas, rampas o calles de rodaje en aeropuertos.



07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (f) **El piloto al mando de aeronave, técnico o quien** encienda un motor(es) sin autorización.
- (g) **El piloto de aeronave, técnico o quien** ejecute la prueba o corrida de motores en lugares no autorizados de un aeropuerto.
- (h) **El piloto de aeronave, técnico o quien** encienda o mantenga encendida una unidad auxiliar de potencia, -APU- por fuera de los parámetros establecidos en el AIP del aeródromo y si es requerido salirse de los mismos, sin solicitar autorización especial.
- (i) **El piloto de aeronave, técnico o quien** sin justificación técnica, estacione aeronave en lugar no autorizado en el área de movimiento de un aeropuerto. Si el estacionamiento o abandono tuviera lugar en una pista o calle de rodaje, las sanciones se incrementarán en otro tanto.
- (j) **El propietario de vehículo y el conductor o quien**, en las áreas de movimiento de un aeropuerto, lo conduzca sin las especificaciones requeridas o con fallas mecánicas o eléctricas, escape de combustible o lubricantes, carente de equipo de carretera o con llantas lisas o cuyo labrado esté por debajo de la especificación mínima aceptable.
- (k) **El propietario de vehículo y el conductor o quien** transporte residuos o desechos dentro de un aeropuerto, en vehículo no acondicionado y autorizado debidamente para tal fin.
- (l) **El propietario de vehículo y el conductor o quien** en las áreas de movimiento de un aeropuerto, lo conduzca, sin contar con licencia de conducción vigente, o correspondiendo ésta a una categoría de vehículo diferente, o sin contar con el correspondiente pase aeroportuario vigente.
- (m) **El conductor u operario** que remolque una aeronave sin autorización, o sin utilizar las luces y señales reglamentarias encendidas.
- (n) **El conductor u operario** que en las áreas de movimiento de aeropuerto, conduzca vehículo o maquinaria en horas nocturnas o bajo condiciones de mal tiempo o baja visibilidad, sin luces de destello.
- (o) **El conductor u operario** que en las áreas de maniobra de un aeropuerto, conduzca vehículo que no tenga las luces anticollisión (*beacon*) encendidas.
- (p) **El conductor u operario** que en las áreas de movimiento de un aeropuerto conduzca vehículo o maquinaria excediendo la velocidad máxima reglamentaria (20 Km/h día – 10 Km/h noche)
- (q) **El conductor u operario** de equipo de remolque que efectúe el remolque de una aeronave sin el apoyo de los hombres guía y ayudantes de palanca según se requieran.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

MINTRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00588

07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (r) **La empresa de servicios aéreos comerciales cuyo trabajador, dependiente o contratista** deje encendidas las luces interiores o exteriores, o abierta la cortina de un puente de abordaje que haya operado, una vez lo haya abandonado la aeronave respectiva.
- (s) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales, que opere un puente de abordaje mientras la aeronave para la cual se usa esté en movimiento.
- (t) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales, que habiendo operado un puente de abordaje deje la cortina abierta, o abandone dejando la llave de accionamiento puesta en el interruptor o en cualquier parte del puente.
- (u) **El trabajador, dependiente o contratista de una empresa de servicios aéreos comerciales** que no accione el nivelador automático con que esté equipado el puente de abordaje, mientras este se encuentre adosado a la aeronave.
- (v) **El trabajador, dependiente o contratista de una empresa de servicios aéreos comerciales** que abandone la consola de mando de un puente de abordaje en posición operable.
- (w) **La empresa de servicios aéreos comerciales** cuyo trabajador, dependiente o contratista haga mal uso o, intencionalmente, por negligencia o descuido, cause daño a las cintas separadoras de fila, básculas de equipaje, equipos, muebles o enseres, en los counters y/o salas de embarque que utilice en los aeropuertos.
- (x) **El piloto, la empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que retire una aeronave de una posición de parqueo utilizando sus propios medios o que no utilice remolque para ubicarse en la posición de inicio de motores.
- (y) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que permita que se exceda del número de personas dentro de un puente de embarque, cuando éste se encuentre en movimiento establecido por el explotador de aeródromo.
- (z) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que utilice una posición de parqueo para pernoctar sin la debida autorización del operador o explotador del aeropuerto.
- (aa) **El pasajero o quien** en un aeropuerto, profiera ofensas o insultos a las autoridades aeroportuarias, sanitarias o policiales.
- (bb) **El pasajero o quien** que ejecute actos de perturbación a bordo de las aeronaves, o en las salas de embarque, counters u otras instalaciones aeroportuarias, o instigue a otros a que lo hagan.



#00588) 07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (cc) **El pasajero o quien**, sin autorización para embarcar, acceda a una aeronave, o permanezca en ella negándose a desembarcar, cuando se haya dado la instrucción en tal sentido. La sanción aquí prevista se incrementará en otro tanto cuando el infractor lo haga por la fuerza, valiéndose de amenazas, o empleando medios violentos.
- (dd) **Quien** ocupe las plataformas de carga en los aeropuertos, con objetos inservibles o equipos no utilizados sin la debida autorización.
- (ee) **Quien** disponga o manipule residuos tóxicos o infecciosos en aeropuertos, omitiendo su clasificación y depósito en contenedores y/o bolsas identificadas conforme al código de colores establecidos.
- (ff) **Quien** opere o manipule celulares cerca de la aeronave mientras ésta se encuentre en proceso de aprovisionamiento o drenaje de combustible.
- (gg) **Quien** opere radiotransmisores, receptores o cualquier tipo de equipo electrónico o eléctrico de la aeronave, mientras ésta se encuentre en proceso de aprovisionamiento o drenaje de combustible.
- (hh) **El Taller aeronáutico, así como los arrendatarios y tenedores de inmuebles a cualquier título en un aeropuerto** que no cuente con un equipo contra incendio en óptimas condiciones de funcionamiento.
- (ii) **El establecimiento de comercio** en aeropuerto que saque o transporte basuras o desechos por fuera de los horarios establecidos.
- (jj) **El propietario y quien** efectúe el lavado o mantenimiento de aeronaves o vehículos en lugares no autorizados en el área de movimiento de un aeropuerto. Si el lavado o mantenimiento tuviera lugar en una pista o calle de rodaje, la sanción se incrementará en otro tanto.

13.530 Será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El piloto al mando** de aeronave que circule por las áreas de movimiento de aeropuerto a velocidad mayor de la que haya sido publicada por el explotador del aeródromo.
- (b) **El piloto al mando de aeronave y el explotador de aeronave** que no apague los motores tan pronto sea acoplado a un puente de abordaje.
- (c) **El piloto al mando de aeronave y el explotador de aeronave** que inicie turbinas sin autorización.
- (d) **El piloto al mando de aeronave y el explotador de aeronave** que pernocte en lugar no autorizado en un aeropuerto, aunque la pernocta en dicho aeropuerto sí estuviera autorizada.



“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (e) **El conductor u operario** de vehículo que en las áreas de movimiento de un aeropuerto provoque colisión con una aeronave. Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños, conforme corresponda.
- (f) **El conductor u operario** de vehículo que en las áreas de movimiento de un aeropuerto, obstruya el paso de pasajeros o los embista con él.
- (g) **El conductor o quien** en las áreas de movimiento de un aeropuerto, abandone un vehículo con el motor encendido.
- (h) **El conductor o quien**, en las áreas de movimiento de un aeropuerto opere manualmente algún equipo de comunicación o utilice el celular mientras conduce.
- (i) **El explotador de aeronave** que, por causa imputable a él, permanezca en una posición de parqueo más tiempo del que le haya sido estipulado o asignado. A efectos de la aplicación de esta norma, se considerará que una aeronave ha excedido el tiempo estipulado cuando el tiempo de permanencia en la posición, exceda en más de un 10% los tiempos estipulados en el numeral 3.5 (b) del Apéndice “A” del RAC 3 de estos Reglamentos, según el tipo de aeronave.
- (j) **El explotador de aeronave** que no utilice calzos o cuñas durante el tiempo que esta permanezca parqueada, o cuando no le hayan sido instalados, transcurridos 5 minutos desde que se apaguen los motores.
- (k) **El explotador de aeronave o empresa de servicios aéreos comerciales y la empresa de servicios de escala** a cargo de la atención de un vuelo que, luego de la salida (remolque o rodaje) de la aeronave, abandone por más de 15 minutos, equipos de soporte en tierra dentro del diamante de seguridad.
- (l) **El explotador de aeronave, explotador de aeropuerto, empresa de servicios de escala o establecimiento comercial en aeropuerto** que dé tratamiento inadecuado a los residuos o desechos que genere, manipule o transporte, o que provoque derramamiento de excretas en las operaciones de drenaje, transporte y evacuación en los vertederos.
- (m) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público o de servicios de escala**, que por fuera de los casos de demora, destrucción, pérdida, saqueo o daño, dé inadecuado manejo a los equipajes, correo o carga en los aeropuertos.
- (n) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que al arribo de un vuelo, no oriente a los pasajeros llegados en escala o conexión, cuando deban continuar su viaje en vuelo de la misma empresa, o de otra empresa bajo acuerdo de código compartido o uno similar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 0 5 8 8)

07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (o) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** cuyos pasajeros transiten a pie por las áreas de movimiento de un aeropuerto, sin el debido acompañamiento de algún representante autorizado de dicha empresa.
- (p) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que ingrese a las áreas de movimiento de un aeropuerto, elementos no autorizados o no requeridos para la operación de las aeronaves.
- (q) **El establecimiento de comercio** en un aeropuerto que de cualquier manera desarrolle actividades de voceo, ya sea mediante el uso de altavoces o de viva voz, con el fin de promover sus productos o servicios.
- (r) **El establecimiento de comercio** en un aeropuerto que al interior del mismo, transporte mercancías para su surtido, por fuera de los horarios establecidos.
- (s) **La empresa operadora** de vehículo de recolección o transporte de excretas con fugas o deficiencias para su correcta operación.
- (t) **El constructor o quien** en un aeropuerto, acumule escombros de construcción en lugares no autorizados, no retire diariamente los que origine, o los transporte por fuera de los horarios permitidos.
- (u) **Quien** fume o encienda fósforos o flamas en las áreas de movimiento o de maniobras de un aeropuerto.
- (v) **Quien** fume dentro de las instalaciones de los talleres de mantenimiento.
- (w) **Quien** en un aeropuerto, vierta contaminantes no permitidos en la red de alcantarillado o en los canales de aguas lluvias.
- (x) **Quien** bloquee u obstruya el ingreso y salida de vehículos cisterna de combustible hacia y desde las aeronaves o en las áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (y) **La empresa de servicios aéreos comerciales y/o establecimiento aeronáutico**, que no responda en los términos y plazos establecidos a un requerimiento de información técnica u operativa de la autoridad aeronáutica.

13.645 Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El piloto al mando y el explotador de aeronave** que opere en aeródromo no autorizado con el respectivo permiso de funcionamiento, o con este suspendido, vencido o cancelado, restringido, o por fuera de los términos de dicho permiso, o de su horario de operación.
- (b) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que la opere sin ostentar las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios, o encontrándose



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00588) 07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

estos alterados o modificados sin autorización, o cuando tales distintivos no correspondan a la aeronave o le pertenezcan a otra.

- (c) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que no aterrice cuando se le ordene particularmente ante un caso de interceptación o violaciones flagrantes a la seguridad aérea o la seguridad nacional.
- (d) **El piloto al mando y el copiloto**, de aeronave que vuele sobre zonas prohibidas o restringidas sin el permiso y/o coordinación previa correspondiente con el ATC.
- (e) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que desobedezcan, sin justa causa, las órdenes o instrucciones que se reciban con respecto al tránsito aéreo.
- (f) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que se desvíe sin justa causa de la ruta autorizada por los servicios de tránsito aéreo o vuele a altura superior o inferior a la que le haya sido autorizada o la prescrita por los reglamentos aplicables.
- (g) **El piloto al mando, la empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que ingrese o retire una aeronave de un hangar utilizando sus propios medios.
- (h) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que injustificadamente vuele sin identificación de transponder o lo apague durante la operación.
- (i) **El piloto al mando, el copiloto y el explotador** de aeronave que emprenda vuelo, sin la autorización del plan de vuelo conforme corresponda, o lo varíe sin justificación.
- (j) **Si el piloto o tripulante involucrado respecto de los literales (h) a (i) anteriores**, no adoptase la pertinente acción correctiva o acatase las instrucciones dadas, inmediatamente sea requerido por los servicios de tránsito aéreo, o si su violación diera lugar a procedimiento de interceptación, las sanciones, principal y accesoria se incrementarán en otro tanto.
- (k) **El piloto, técnico, proveedor de combustibles de aviación, o quien deliberadamente** abastezca de combustible una aeronave mientras se encuentre con los motores encendidos, salvo cuando se trate de aeronaves de la fuerza pública que se hallen en cumplimiento de misiones de orden público, bajo los procedimientos de seguridad operacional establecidos por el explotador del aeródromo.
- (l) **El piloto, técnico, proveedor de combustibles de aviación, o quien deliberadamente** aprovisione combustible con pasajeros a bordo, embarcando, o desembarcando sin contar con el personal debidamente dotado y calificado para realizar la operación
- (m) **El técnico** o quien efectúe la supresión, alteración o modificación de las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios de una aeronave, sin autorización de la UAEAC, o le estampe, adhiera o imponga distintivos que no le correspondan o que le pertenezcan a otra aeronave.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

MINTRANSPORTE

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 0 5 8 8)

07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (n) **El despachador o el piloto de la aeronave** que efectúe despacho de aeronave sin tener en regla y a bordo todos sus documentos y autorizaciones cuando estas se requieran.
- (o) **El despachador o el piloto de la aeronave** que haya elaborado y/o presentado el respectivo plan de vuelo e inicie vuelo sin el consentimiento de su explotador, o a un destino diferente del que hubiera sido previsto por él.
- (p) **El tripulante o despachador de aeronave**, que a sabiendas, porte o admita a bordo estupefacientes, armas o elementos calificados como mercancías peligrosas por las normas vigentes, sin la debida autorización, o sin las precauciones debidas aun cuando se cuente con dicha autorización.
- (q) **El tripulante, el despachador y el explotador de aeronave**, que abandone el país o ingrese a él sin autorización cuando esta se requiera.
- (r) **El Director de Operaciones o quien haga sus veces** a nombre del explotador de aeronave, respecto de la cual se efectúe despacho u operación con sobrecupo o sobrepeso o desatendiendo las prescripciones pertinentes sobre peso y balance.
- (s) **El Instructor de Tierra o Vuelo o quien** adultere cualquier informe o certificación respecto de sus alumnos o la instrucción impartida y el Director del Centro de Instrucción aeronáutica de tierra o vuelo en el cual se den tales conductas.
- (t) **El responsable de mantenimiento, el inspector técnico autorizado, y el piloto al mando de la aeronave** que autorice, permita o inicie la operación de la misma, con algún equipo o sistema esencial para el vuelo, inoperativo o incumpliendo con los requerimientos de la Lista de Equipo Mínimo (MEL).
- (u) **El responsable de mantenimiento, el director o responsable de control de calidad y el inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten trabajos sobre aeronaves o sus partes que no sean efectuados de manera reglamentaria o apartándose de esta o sin autorización de lo prescrito en los manuales aplicables.
- (v) **El responsable de mantenimiento, el director o responsable de control de calidad y el inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten que se empleen en los trabajos de reparación o de mantenimiento sobre aeronaves, partes o repuestos no autorizados, o que no correspondan a los previstos por el fabricante.
- (w) **El responsable de mantenimiento, el director o responsable de control de calidad y el inspector técnico autorizado**, que tolere o permita que no se consignen de manera oportuna y veraz las anotaciones y reportes exigidos en los libros y documentos pertinentes a los trabajos realizados por parte del personal técnico de mantenimiento a su cargo.
- (x) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que cause daños a una aeronave o puente de embarque por la incorrecta operación de éste último.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

MINTRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00588)

07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (y) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que almacene carga en áreas de plataforma que no estén autorizadas para tal efecto.
- (z) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala** que no preste el servicio de locomoción y traslado de pasajeros con movilidad reducida o en condición de discapacidad en el proceso de embarque y desembarque de aeronaves.
- (aa) **El titular de una licencia aeronáutica** que no exhiba o aporte los documentos o información requeridos o que no preste la colaboración solicitada por cualquier funcionario de la UAEAC en el ejercicio de sus funciones.
- (bb) **El propietario de predio o la persona natural o jurídica** que estando obligada, no ejecute o no permita que se ejecuten las obras de balizamiento - señalización o iluminación - de obstáculos ubicados dentro de las superficies de despeje o zonas de seguridad de un aeropuerto conforme se ordena en las normas aeronáuticas, o el mantenimiento de las mismas.
- (cc) **El propietario y/o el conductor del vehículo o equipo de apoyo en tierra** que utilice gas propano como combustible para vehículos y/o equipos en el área de movimiento.
- (dd) **Quien** adultere los documentos que se relacionan con la aeronave o los concernientes al vuelo y despacho.
- (ee) **Quien** deliberadamente impida el tránsito de una aeronave o la obligue a frenar bruscamente.
- (ff) **Quien** deliberadamente impida el paso de un vehículo del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios y/o Ambulancias.

Artículo Tercero. Adiciónese el literal o, a la sección 13.555 de la norma RAC 13 “Régimen Sancionatorio”, así:

13.555 Serán sancionados con multa equivalentes a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (o) **El establecimiento aeronáutico, la empresa de servicios aéreos comerciales** o quien se niegue a atender las órdenes emitidas y/o requerimientos realizados por la Autoridad Aeronáutica en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control, o que presente la información o documentos solicitados, de manera incompleta o por fuera de los plazos establecidos por esta última.

Artículo Cuarto. Adiciónese la sección 13.556 a la Norma RAC 13 “Régimen Sancionatorio” así:

13.556 Serán sancionados con multa equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#00588)

07 MAR. 2016

“Por la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones a la norma RAC 13 Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público, agencia de viajes o intermediario**, que no cumplan con respecto a los derechos de retracto y desistimiento de los usuarios, como por ejemplo: el reembolso del dinero, el cumplimiento de los plazos de reembolso y, en general, los deberes y condiciones estipulados en el RAC 3.

Nota: Cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones en materia de información al usuario sobre estos dos (2) derechos, se aplicarán las sanciones previstas en la sección 13.570.

Artículo Quinto. Deróguese el literal (m) de la sección 13.525 y el literal (z) de la sección 13.530 del RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Artículo Sexto. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Séptimo. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

07 MAR. 2016

GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
Director General

Proyectó: Rocío del Pilar Ayala Buendía – Abogada Grupo Normas Aeronáuticas
Juan M. Villamizar Ortega – Abogado Grupo Normas Aeronáuticas
Adriana del Pilar Tapiero Cáceres – Coordinadora del Grupo de Vigilancia Aerocomercial

Revisó: Sergio Paris Mendoza – Coordinador Grupo Normas Aeronáuticas (E)

Aprobó: Eduardo Enrique Tovar Añez – Jefe Oficina de Transporte Aéreo